

# Suplemento nº 24

en colaboración con la Asociación Iberoamericana para el Derecho Alimentario (AIBADA)

© Todos los derechos reservados



## Asociación de

### INDICE

- En el BOE (España) pág. 1
- En el Diario Oficial de la UE pág. 5
- Documentos pág. 7
- Agenda pág. 12
- Etiquetado pág. 14



### EN EL BOE (ESPAÑA)

- Ministerio de la Presidencia

Seguridad alimentaria



DESTACADO

- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/28/pdfs/BOE-A-2015-710.pdf>

## ● Ministerio de Industria, Energía y Turismo

### Normalización

- Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se someten a información pública, los proyectos de normas europeas e internacionales que han sido tramitados como proyectos de norma UNE, correspondientes al mes de noviembre de 2014: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/01/pdfs/BOE-A-2015-24.pdf>

- Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de noviembre de 2014 como normas españolas: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/06/pdfs/BOE-A-2015-120.pdf>

- Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación durante el mes de noviembre de 2014:  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/06/pdfs/BOE-A-2015-122.pdf>

## ● Ministerio de Economía y Competitividad

### Becas

- Resolución de 2 de enero de 2015, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se prorrogan para el año 2015 becas de especialización en control analítico de productos objeto de comercio exterior:  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/27/pdfs/BOE-A-2015-702.pdf>



- Resolución de 5 de enero de 2015, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se convocan becas de especialización en control analítico de productos objeto de comercio exterior:  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/27/pdfs/BOE-A-2015-703.pdf>

### Exportación. Entidades colaboradoras

- Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se reconoce la categoría de entidad colaboradora de la Secretaría de Estado de Comercio al Consorcio del Jamón Serrano Español: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/16/pdfs/BOE-A-2015-376.pdf>

- Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se revoca el reconocimiento de la Asociación Española Empresarial de Transformadores, Comercializadores,

Exportadores de Mostos y Zumos de Uva, como entidad colaboradora de la Secretaría de Estado de Comercio:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/16/pdfs/BOE-A-2015-377.pdf>

## • Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

### Ayudas

- Resolución de 2 de enero de 2015, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se convocan ayudas para programas de información y promoción de productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-297.pdf>

### Becas

- Orden AAA/54/2015, de 16 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de formación práctica para titulados universitarios en materia de economía y comercialización pesquera:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/27/pdfs/BOE-A-2015-701.pdf>

### Denominaciones de origen

- Resolución de 22 de diciembre de 2014, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se resuelve favorablemente la modificación del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "Guijuelo":

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/07/pdfs/BOE-A-2015-147.pdf>

### Derecho de la Unión Europea

- Resolución de 12 de diciembre de 2014, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2014, por el que se aprueba el acuerdo alcanzado entre la Comunidad Autónoma de Andalucía para la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/05/pdfs/BOE-A-2015-93.pdf>

### Organizaciones interprofesionales

- Orden AAA/32/2015, de 12 de enero, por la que se extiende el acuerdo de la Asociación Interprofesional de la Carne de Caza Silvestre al conjunto del sector y se fija la aportación económica obligatoria para realizar actividades de promoción del consumo, impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica, promover la calidad de los productos y mejorar la información y el conocimiento sobre las producciones y los mercados de la carne de caza durante las temporadas cinegéticas 2014/2015, 2015/2016 y 2016/2017:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/22/pdfs/BOE-A-2015-526.pdf>

## Productos vitivinícolas



DESTACADO

- Real Decreto 8/2015, de 16 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/29/pdfs/BOE-A-2015-742.pdf>

## Sanidad animal

- Orden AAA/88/2015, de 29 de enero, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/31/pdfs/BOE-A-2015-849.pdf>

### ● **Comunidad Autónoma de Cataluña**

#### Entidades de inspección y control

- Resolución de 24 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial, del Departamento de Empresa y Empleo, por la que se designa a Laboratorio de Ensayos Metrológicos, SL, como organismo autorizado de verificación metrológica de instrumentos destinados a la determinación del contenido de azúcar en el mosto de la uva, en el mosto concentrado y en el mosto concentrado rectificado:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-304.pdf>

- Resolución de 25 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial, del Departamento de Empresa y Empleo, por la que se designa a Laboratorio de Ensayos Metrológicos, SL, como organismo autorizado de verificación metrológica de registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-305.pdf>

- Resolución de 25 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial, del Departamento de Empresa y Empleo, por la que se designa a Laboratorio de Ensayos Metrológicos, SL, como organismo autorizado de verificación metrológica de instrumentos de pesaje de funcionamiento automático: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-306.pdf>

### ● **Universidades**

#### Planes de estudios

- Resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Universidad de La Laguna, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Ingeniería Agronómica:

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-314.pdf>



DESTACADO

- Resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Universidad de La Laguna, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Seguridad y Calidad de los Alimentos: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-316.pdf>

- Resolución de 19 de diciembre de 2014, de la Universidad de Granada, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Biotecnología: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-317.pdf>

- Resolución de 12 de enero de 2015, de la Universidad de Cádiz, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de las Tecnologías Industriales: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/30/pdfs/BOE-A-2015-843.pdf>

---

## EN EL DIARIO OFICIAL DE LA UE (DISPOSICIONES RECIENTES)

• DOUE nº L 3 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2015:003:TOC>]



DESTACADO

- Reglamento (UE) 2015/7 de la Comisión, de 6 de enero de 2015, que autoriza una declaración de propiedades saludables de los alimentos distinta de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y modifica el Reglamento (UE) no 432/2012 [«Los hidratos de carbono contribuyen a la recuperación de la función muscular normal (contracción)...»]:

[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2015.003.01.0003.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.003.01.0003.01.SPA)

- Reglamento (UE) 2015/8 de la Comisión, de 6 de enero de 2015, que deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2015.003.01.0006.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.003.01.0006.01.SPA)

• DOUE nº C 23 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C:2015:023:TOC>]

- Comunicación 2015/C 023/01 de la Comisión, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) no 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de aplicar la legislación de protección de los consumidores, en relación con las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2015.023.01.0001.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.023.01.0001.01.SPA)

---

• DOUE nº L 26 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2015:026:TOC>]



DESTACADO

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/149 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, que modifica el anexo del Reglamento (UE) no 37/2010 en lo que respecta a la sustancia «metilprednisolona»: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2015.026.01.0007.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.026.01.0007.01.SPA)



DESTACADO

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/150 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) no 37/2010 en lo que respecta a la sustancia «gamitromicina»: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2015.026.01.0010.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.026.01.0010.01.SPA)



DESTACADO

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/151 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) no 37/2010 en lo que respecta a la sustancia «doxiciclina»: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2015.026.01.0013.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.026.01.0013.01.SPA)



DESTACADO

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/152 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) no 37/2010 en lo que respecta a la sustancia «tulatromicina»: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2015.026.01.0016.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.026.01.0016.01.SPA)







- Comisión Europea –



 **Sistema de alerta rápida para alimentos<sup>1</sup>**

Aviso: a fin de no publicar largas listas de alertas y productos rechazados en la frontera (de difícil lectura y consulta) nos limitaremos a enumerar a continuación las notificaciones más importantes o significativas. De todos, en el siguiente enlace figuran todas las alertas, etc.:

<https://webgate.ec.europa.eu/rasff-window/portal/?event=SearchForm&cleanSearch=1>

● Semana 1 (2015):



■ **producto rechazado en la frontera** 09/01/2015 Ref. 2015.AAT (SK): aflatoxins (B1 = 4.3; Tot. = 5.28 µg/kg - ppb) in peanuts from China [nuts, nut products and seeds];



■ **alerta** 08/01/2015 Ref.: 2015.0027 (DE): aflatoxins (Tot. = 14.9 µg/kg - ppb) in almonds from Spain [nuts, nut products and seeds];  
= 5.28 µg/kg - ppb) in peanuts from China [nuts, nut products and seeds];



■ **producto rechazado en la frontera** 07/01/2015 Ref. 2015.AAP (GB): unsuitable organoleptic characteristics (black colour and bad smell) of tuna chunks in brine from the Seychelles with defective packaging and infested with insects [fish and fish products]; y



■ **alerta** 06/01/2015 Ref. 2015.0014 (DK): too high content of sulphite and undeclared sulphite (95 mg/kg - ppm) in white corn in salt brine produced in Ecuador, via Spain [fruits and vegetables].

● Semana 2 (2015):



■ **producto rechazado en la frontera** 16/01/2015 Ref. 2015.ABX (GR): Salmonella Senftenberg (presence /25g) in sesame seeds from India [nuts, nut products and seeds];

<sup>1</sup> Prácticamente toda la información disponible sobre el RASFF está en inglés (incluyendo las listas de la base de datos); de todos modos puede consultarse un folleto informativo en español en: [http://ec.europa.eu/food/food/rapidalert/docs/rasff\\_leaflet\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/food/food/rapidalert/docs/rasff_leaflet_es.pdf). Véase también: [http://ec.europa.eu/food/food/rapidalert/docs/rasff30\\_booklet\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/food/food/rapidalert/docs/rasff30_booklet_es.pdf).



■ **alerta** 13/01/2015 Ref. 2015.0034 (DE): metal pieces (2 spiral, sharp-edged pieces) in ham sausage from Germany [meat and meat products (other than poultry)];



■ **producto rechazado en la frontera** 13/01/2015 Ref. 2015.ABG (BE): unauthorised substance dinotefuran (0.025 mg/kg - ppm) in chilled strawberries from Egypt [fruits and vegetables]; y



■ **producto rechazado en la frontera** 12/01/2015 Ref. 2015.AAV (IE): unauthorised substance permethrin (0.2 mg/kg - ppm) in okra from India [fruits and vegetables].

● **Semana 3 (2015):**



■ **alerta** 22/01/2015 Ref. 2015.0074 (DE): ochratoxin A (124 µg/kg - ppb) in dried figs from Spain [fruits and vegetables];



■ **alerta** 19/01/2015 Ref. 2015.0058 (IT): mercury (1.42 mg/kg - ppm) in frozen swordfish from Spain [fish and fish products];



■ **alerta** 19/01/2015 Ref. 2015.0056 (FI): aflatoxins (B1 = 2.3 µg/kg - ppb) and ochratoxin A (13 µg/kg - ppb) in fruit bar from Denmark [prepared dishes and snacks]; y



■ **alerta** 19/01/2015 Ref. 2015.0060 (BE): Salmonella enteritidis (presence /25g) in chilled chicken fillets from Belgium, with raw material from the Netherlands [poultry meat and poultry meat products].



En Internet



- Del *blog* Food Law Latest - “Brief overview on the Reg. (EU) n. 1169/2011, also known as FIC (“Food information to consumers”)”:

<http://foodlawlatest.com/2015/01/25/brief-overview-on-the-reg-eu-n-11692011-also-know-as-fic-food-information-to-consumers/>

- *Ibidem* - “EFSA – No consumer health risk from bisphenol A exposure”:

<http://foodlawlatest.com/2015/01/21/efsa-no-consumer-health-risk-from-bisphenol-a-exposure/>





# Artículos de revistas



- **Alejandra María Villoch** y María Hipatia Delgado, “Formación y responsabilidad de los veterinarios para la producción de alimentos de origen animal con calidad e inocuidad”. *REDVET*, Vol. 15 nº 1 (2013) 1–23.

## Resumen

El trabajo trató de una revisión de las habilidades y conocimientos que deben poseer los veterinarios para poder cubrir las necesidades técnicas, científicas, productivas, regulatorias y legislativas en aras de contribuir a la obtención de alimentos de calidad e inocuos para favorecer la salud pública en los enfoques de una sola Salud. Se hizo un análisis de las diferentes exigencias normativas y los requisitos que contienen, para los diferentes eslabones de las cadenas productivas. Dentro de los documentos discutidos están las Buenas Prácticas, los Códigos de Higiene, los documentos de Bioseguridad, Bienestar Animal y el Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control (HACCP), todos vistos desde el ángulo de las responsabilidades de los veterinarios. Otros de los aspectos analizados fueron las legislaciones que sustentan el comercio de alimentos y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que deben ser del dominio de los veterinarios. Por último, se discutió las recomendaciones de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) en relación con las competencias que debe lograr un veterinario en su formación y con las actividades profesionales en su accionar por garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos de origen animal, exponiéndose ejemplos de los programas de formación de Cuba y una reflexión de los enfoques en Ecuador sobre este tema.



**Consultar:** <http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n010114/011403.pdf>

- **Ana Butrón Gómez** y otros, “Contaminaciones con micotoxinas en el grano de maíz”. *Agricultura*, nº 979 (2014) 846-848.

- **Sylvain Charlebois y Amit Summan**, “Determinants of Future Microbial Food Safety in Canada for risk communication”. *Journal of Food Safety* (2015)  
DOI: 10.1111/jfs.12172.

 Novedad

Publicado como avance *on line* el 15 de enero de 2015

#### Abstract

This paper investigates the factors that are affecting food safety in Canada today, and those that will become increasingly important in the future. The tools used to complete this analysis are primarily the review of scientific and “gray” literature, and the analysis of multiple sources of data. We develop a methodology for ranking the factors and rank the factors according to their predicted effect on foodborne disease in Canada. The analysis reveals the top three factors that will be detrimental to food safety as pathogen evolution, increase in temperatures and increase in extreme weather events. Future studies may benefit from an analysis of factors by commodity.

#### Practical Applications

Food regulatory bodies, such as the Canadian Food Inspection Agency, have a finite number of resources to address emerging food safety risks. A framework for ranking factors effecting food safety discussed in this paper will help determine the optimal distribution of resources designated for preventative and mitigative food safety programs and can better assist food regulators in anticipating emerging systemic risks. Although the focus of this paper is on the Canadian context, many of the results may be applied to other Western countries.

Para más información, consultar:

<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/jfs.12172/abstract?deniedAccessCustomisedMessage=&userIsAuthenticated=false>





eBook-teca

Woodhead Publishing Series in Food Science,  
Technology and Nutrition: Number 267

## Dietary Supplements

Safety, Efficacy and Quality

*Edited by*

***K. Berginc and S. Kreft***



AMSTERDAM • BOSTON • CAMBRIDGE • HEIDELBERG  
LONDON • NEW YORK • OXFORD • PARIS • SAN DIEGO  
SAN FRANCISCO • SINGAPORE • SYDNEY • TOKYO  
Woodhead Publishing is an imprint of Elsevier



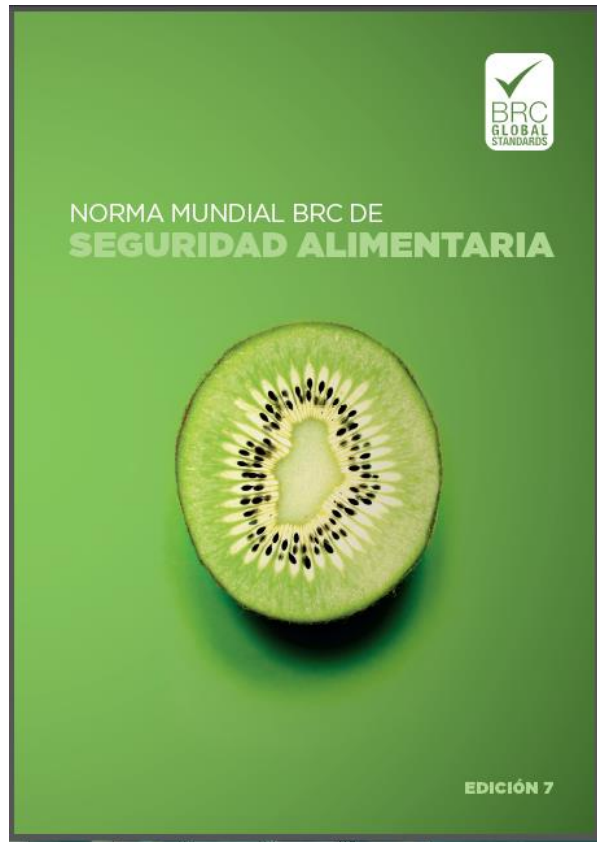
- **K. Berginc y S. Kreft**, “Dietary Supplements - Safety, Efficacy and Quality”. Woodhead Publishing (2015) 24 págs.

DESCARGAR



<https://app.box.com/s/cmhs95aru9y2vqjs2d38gsgksfbhknwd>





- “Norma Mundial BRC de Seguridad alimentaria”. British Retail Consortium (2015) 138 págs.



<https://app.box.com/s/fd796cieieus3apkus7k>



## **AGENDA (CONGRESOS, FERIAS, SEMINARIOS, ETC.)**

- 10-12 de febrero de 2015  
**Bangkok (Tailandia)**  
**The 9th Annual F.O. Licht's Sugar & Ethanol Asia Event**  
Para más información: <http://www.sugarethanolasia.com/>

- 11 y 12 de febrero de 2015

**Terrassa** (España)

**VI Congreso Nacional de Legionella y Calidad Ambiental**

Para más información: <http://legionella2015.upc.edu/es>

- 18 y 19 de febrero de 2015

**Mainz** (Alemania)

**Pesticides: Food Safety and Dietary Risk Assessment**

Para más información: <http://www.akademie-fresenius.de/english/konferenz/output.php?kurs=471>

- 18-20 de febrero de 2015

**Monterrey** (México)

**Expo Carnes 2015**

Para más información: [www.expocarnes.com/](http://www.expocarnes.com/)

- 19-21 de febrero de 2015

**Anaheim, California** (EE.UU.)

**The NAFEM Show**

Para más información:

<https://www.thenafemshow.org/about/aboutthenafemshow.aspx>



## ETIQUETADO:

### EL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR, PASO A PASO...

Desde el 13 de diciembre de 2014 es de aplicación obligatoria el citado Reglamento nº 1169/2011: por esta razón iremos publicando en éste y en los sucesivos Suplementos los elementos básicos de dicha normativa.

ACOFESAL – AIBADA

#### ¿Qué información hay que facilitar al consumidor cuando adquiere productos alimenticios por Internet o mediante otros sistemas de comunicación a distancia?

**Luis González Vaqué<sup>2</sup>**

Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana para el Derecho Alimentario

#### 1. Introducción

Cuando se publique el presente artículo ya será aplicable, o estará a punto de serlo, el Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor<sup>3</sup>. En efecto, la fecha prevista por el art. 55 de dicha normativa comunitaria para su aplicación al etiquetado, la presentación y la publicidad de los alimentos es el 13 de diciembre de 2014 [se exceptúan las disposiciones referentes al etiquetado nutricional que no serán aplicables hasta el 13 de diciembre de 2016 (!)].

Son muchas las *novedades* que se prevén en el citado Reglamento nº 1169/2011 sobre el que existe ya una nutrida bibliografía<sup>4</sup>. No obstante, hay un tema que ha sido objeto

<sup>2</sup> Dirección electrónica: [gonzalu20@live.com](mailto:gonzalu20@live.com).

<sup>3</sup> Cuyo título completo es: "Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión (DO L 304, 22.11.2011, p.18). Véase la versión consolidada de este Reglamento en la siguiente página de Internet, consultada el 30 de octubre de 2014: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02011R1169-20111212&qid=1414662918220&from=ES>.

<sup>4</sup> Sobre este Reglamento, véanse, por ejemplo: "The New European Regulation on Food Labelling: Are we Ready for the 'D' day on 13 December 2014?", *European Food and Feed Law Review*, núm. 3, págs. 158-167.; BREMMERS, H., "An Integrated Analysis of Food Information to Consumers: Problems, Pitfalls, Policies and Progress", *Proceedings in Food System Dynamics*, 2012, págs. 614-627 (artículo disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 14 de agosto de 2013: <http://131.220.45.179/ojs/index.php/proceedings/article/view/262/243>); DE PRADO ALCALÁ, C. y MORALES SUÁREZ-VARELA, M. T., "Principales novedades sobre el etiquetado introducidas por el Reglamento 1169/2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor", *Alimentaria*, núm. 438,



de escasa atención por parte de la doctrina a pesar de que las disposiciones que lo regulan pueden ser de difícil interpretación y *aplicación*: nos referimos a la información que obligatoriamente deberá facilitarse al consumidor cuando la venta de productos alimenticios se realice a distancia, por ejemplo, mediante catálogo o por Internet.

Es cierto que la venta de alimentos por catálogo no es habitual en nuestro país y que la adquisición de dichos productos por Internet no ha alcanzado *aún* un volumen considerable. Sin embargo, no cabe la menor duda que la compra por Internet se está popularizando y en breve supondrá un notable porcentaje del comercio alimentario al por menor; además, hay que tener en cuenta que, como ha señalado algún autor<sup>5</sup>, la compra de toda clase de productos (incluidos los alimenticios y alimentarios) en las páginas que numerosos supermercados e hipermercados han abierto en Internet podría/debería considerarse una "venta a distancia" según lo previsto en el citado Reglamento (UE) nº 1169/2011.

Por ello nos parece oportuno dedicar precisamente nuestro artículo a la información que deberá facilitarse al consumidor cuando adquiera productos alimenticios por Internet o mediante otros sistemas de comunicación a distancia.

## 2. El art. 14 del Reglamento nº 1169/2011

### 2.1 La regulación de la "Venta a distancia"

El art. 14 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 dispone lo siguiente<sup>6</sup>:

"1. Sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en el artículo 9, en el caso de alimentos envasados ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia:

- a) la información alimentaria obligatoria, salvo las menciones previstas en el artículo 9, apartado 1, letra f), estará disponible antes de que se realice la compra y figurará en el soporte de la venta a distancia o se facilitará a través de otros medios apropiados claramente determinados por el operador de empresas alimentarias. Si se utilizan otros medios apropiados la información alimentaria obligatoria se dará sin que el operador de empresas alimentarias imponga a los consumidores costes suplementarios;
- b) todas las menciones obligatorias estarán disponibles en el momento de la entrega.

---

2012, págs. 89-93; DÉVÉNYI, P., "The new regulation on the provision of food information to consumers: is new always better?", *European Food and Feed Law Review*, núm. 4, 2011, págs. 210-217; FERRO, M. e IZZO, U., "Diritto alimentare comparato", *Il Mulino*, 2012, págs. 126-131; FRANSVEA, A. y otros, "Food labelling: a brief analysis of European Regulation 1169/2011", *Italian Journal of Food Safety*, Vol. 3, núm. 3, 2014, págs. 151-153; HAGENMEYER, M., *Food Information Regulation*, Lexxion, 2012, 420 págs.; NIHOUL, P. y VAN NIEUWENHUYZE, E., "L'étiquetage des denrées alimentaires: une pondération réussie entre intérêts contradictoires?", *Journal de droit européen*, Vol. 20, núm. 192, 2012, págs. 237-243; SOLVY, D. G., "Reglamento (UE) nº 1169/2011: ¿habremos separado la paja (la información del consumidor) del grano (el etiquetado nutricional) antes del 13 de diciembre de 2016?", *BoDiA/Co*, núm. 7, 2014, págs. 23-32; y SOSNITZA, O., "Challenges of the food information regulation: revision and simplification of food labelling legislation?", *European Food and Feed Law Review*, núm. 1, 2011, págs. 16-26.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, SOLVY, D. G., *op. cit.*, pág. 26.

<sup>6</sup> Véase sobre esta disposición: "Linee Guida Federalimentare sull'informazione al consumatore sui prodotti alimentari - Regolamento (UE) n. 1169/2011", 2014, págs. 111-114 (documento disponible en la siguiente página de Internet, consultada 30 de octubre de 2014: <https://app.box.com/s/exkcobpnd23dytkpvt9>).

2. En el caso de alimentos no envasados ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia, las menciones exigidas en virtud del artículo 44 estarán disponibles conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

3. El apartado 1, letra a), no se aplicará a los alimentos ofrecidos para la venta mediante máquinas expendedoras o instalaciones comerciales automatizadas.”

En el ámbito del Derecho comunitario la noción de venta a distancia puede referirse a varios sistemas (venta por correo, mediante catálogo, programas de televisión, televenta, etc.) y el ámbito de aplicación del art. 14 del Reglamento nº 1169/2011 seguramente se extiende a todos ellos<sup>7</sup>. Sin embargo, de la lectura del 27º considerando, en el que se afirma que “para garantizar la información alimentaria, es necesario tener en cuenta *todas*<sup>8</sup> las formas de suministrar alimentos a los consumidores, *como la venta de alimentos mediante técnicas de comunicación a distancia*<sup>9</sup>”, se deduce que el legislador comunitario ha querido regular, no exclusivamente pero sí en especial, la información de los consumidores en las ventas de alimentos por Internet. Ventas que, como ya hemos dicho, todavía suponen una pequeña parte de todo el comercio *on line*, pero tienden progresivamente a aumentar<sup>10</sup> y en las que no resulta fácil determinar cuándo y cómo debe facilitarse la

<sup>7</sup> Vale la pena destacar que en el art. 15.1 (ahora 14) del texto que figuraba en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor [presentada por la Comisión el 30.1.2008, documento COM(2008) 40 final] el ámbito de aplicación de dicha disposición se refería a los “... alimentos ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia, tal como se define en el art. 2 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia [DO L 183 de 12.7.2002, p. 51]”. Sin embargo, en el texto finalmente adoptado por el legislador comunitario desapareció el citado reenvío [que suponemos relativo a la definición de «técnica de comunicación a distancia», es decir, “todo medio que permita la celebración del contrato entre un consumidor y un proveedor sin presencia física simultánea del proveedor y del consumidor” [en el Anexo I de la Directiva 97/7/CE figuraba una lista indicativa de las técnicas en cuestión: impreso sin destinatario, impreso con destinatario, carta normalizada, publicidad en prensa con cupón de pedido, catálogo, teléfono con intervención humana, teléfono sin intervención humana (llamadas automáticas, audiotexto), radio, visiófono (teléfono con imagen), videotexto (microordenador, pantalla de televisión) con teclado o pantalla táctil, correo electrónico, Fax (telecopia) y televisión)]. Cabe subrayar que dicha normativa comunitaria ha sido entre tanto derogada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64), en cuyo art. 2 se han incluido las definiciones de «contrato de venta» (“todo contrato en virtud del cual el comerciante transfiera o se comprometa a transferir a un consumidor la propiedad de ciertos bienes y el consumidor pague o se comprometa a pagar su precio, con inclusión de cualquier contrato cuyo objeto incluya a la vez bienes y servicios”) y de «contrato a distancia» (“todo contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del comerciante y del consumidor, y en el que se han utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento en que se celebra el contrato y en la propia celebración del mismo”).

<sup>8</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Véanse: CUDE, B. J. y MORGANOSKY, M. A., “Consumer demand for online food retailing: is it really a supply side issue?”, *International Journal of Retail & Distribution Management*, Vol. 30, núm. 10, 2002, págs. 451-458; GRUNERT, K. G. y RAMUS, K., “Consumers’ willingness to buy food through the internet: A review of the literature and a model for future research”, *British Food Journal*, Vol. 107, núm. 6, 2005, págs. 381-403; y SPARKES, A. y THOMAS, B., “The use of the Internet as a critical success factor for the marketing of Welsh agri-food SMEs in the twenty-first century”, *British Food Journal*, Vol. 103, núm. 5, 2001, págs. 331-347 [véanse también, sobre diversos aspectos del comercio electrónico en general: GABBOTT, M., “The European Community Framework for Distance Selling: A Review”, *Journal of Public*

información sobre los productos vendidos (aunque, como se afirma también en el 27º considerando del citado del Reglamento nº 1169/2011, "...es evidente que cualquier alimento suministrado a través de la venta a distancia debe cumplir los *mismos*<sup>11</sup> requisitos de información que los alimentos vendidos en comercios, [por lo que] es necesario aclarar que, en tales casos, la información alimentaria obligatoria pertinente también debe estar disponible *antes*<sup>12</sup> de realizar la compra".

## 2.2 Ámbito de aplicación

El art. 14 del Reglamento nº 1169/2011 se aplica fundamentalmente a los *alimentos envasados* tal como se definen en el art. 2.2(e) cuando son "ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia", aunque el art. 14.2 extiende dicho ámbito de aplicación a los *alimentos no envasados* igualmente "ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia".

En ambos casos se tratará de una venta sin la presencia física simultánea del comerciante y del consumidor, de acuerdo con los antecedentes citados en la nota 7. Insistiremos en que un buen ejemplo de estos contratos de venta son los que se llevan a cabo en Internet, aunque, de todos modos, el mencionado art. 14 se aplica también a las restantes ventas a distancia (véase igualmente la nota 6).

## 3. Información que hay que facilitar *antes de la compra*

Si nos atenemos al primer párrafo del art. 14.1(a), toda la información alimentaria obligatoria, salvo las menciones previstas en el art. 9.1(f), estará disponible antes de que se realice la compra, exceptuando la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad [art. 9.1(f)]. Es decir:

- la denominación del alimento;
- la lista de ingredientes;
- todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II del Reglamento o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;
- la cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes;
- la cantidad neta del alimento;
- las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización;

---

*Policy & Marketing*, Vol. 13, núm. 2, 1994, págs. 307-312; y MORGANTI y otros, "The impact of e-commerce on final deliveries: alternative parcel delivery services in France and Germany", ponencia presentada en la *International Scientific Conference on Mobility and Transport - Sustainable Mobility in Metropolitan Regions* (2014), (disponible en la siguiente página de Internet: [http://www.mobil-tum.vt.bgu.tum.de/fileadmin/w00bqi/www/Session\\_4b/Morganti\\_et\\_al.pdf](http://www.mobil-tum.vt.bgu.tum.de/fileadmin/w00bqi/www/Session_4b/Morganti_et_al.pdf)).

<sup>11</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>12</sup> *Idem*.

- el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a los que se refiere el art. 8.1 del Reglamento;
- el país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto en el art. 26;
- el modo de empleo en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento;
- respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido; y
- la información nutricional (sólo a partir del 13 de diciembre de 2016).

La excepción relativa a la mención de la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad es lógica porque, por ejemplo, el vendedor de alimentos mediante catálogo no puede conocer ni determinar *a priori* la durabilidad precisa de los productos que, en su día suministrará al cliente cuando éste formalice el pedido. Y esta justificación es válida para prácticamente todas las ofertas mediante comunicación a distancia.

Obviamente, la conclusión del contrato debe llevarse a cabo teniendo en cuenta los requisitos generales previstos en la legislación vigente. Según algunos autores, la presentación, tanto en el catálogo como en Internet, no constituye una oferta legalmente vinculante, sino que son meras invitaciones del vendedor al eventual comprador para que adquiera el producto en cuestión<sup>13</sup> (*invitatio ad offerendum*). En este sentido, se considera que el contrato de venta se *realiza* cuando el vendedor recibe el pedido del comprador y lo acepta. Por esta razón, la presentación vía Internet permite que los vendedores faciliten información adicional hasta el citado momento de la conclusión definitiva del contrato, es decir cuando el comprador acepta la correspondiente oferta del vendedor<sup>14</sup>.

Vale la pena subrayar que, en la primera frase del art. 14.1(a) del Reglamento nº 1169/2011 se establece que la información alimentaria obligatoria “figurará en el soporte de la venta a distancia o se facilitará a través de otros medios apropiados *claramente determinados por el operador de empresas alimentarias*”<sup>15</sup>. En cierto sentido esta exigencia puede considerarse *excepcional* en relación con lo previsto en el art. 12.2<sup>16</sup>, por ejemplo cuando se trate de un catálogo o una página de Internet; sin olvidar que, si la información en cuestión no figura en el soporte de la venta, en virtud de lo dispuesto en la segunda frase del citado art. 14.1(a), se facilitará sin que se impongan a los consumidores costes suplementarios. Esta disposición tiene como efecto útil la prohibición de proponer dos precios distintos para un mismo producto alimenticio (es decir, en un caso sin la información obligatoria en su totalidad y en otro con un precio más elevado, incluyendo dicha información *completa*).

A principios de 2013, la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión publicó un documento titulado “Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del

---

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo: HAGENMEYER, M., *op. cit.*, pág. 139 (y una opinión contraria o, por lo menos, más matizada en: SOLVY, D. G., *op. cit.*, págs. 24-25).

<sup>14</sup> Véase también: HAGENMEYER, M., *op. cit.*, pág. 139.

<sup>15</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>16</sup> Que prevé que, “en el caso de los alimentos envasados, la información alimentaria obligatoria figurará directamente en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo”.

Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor” que, a pesar de no tener ningún valor jurídico, tal como se indica en su “Introducción”<sup>17</sup>, puede ser útil para prever quién será el responsable de proporcionar la información a los consumidores cuando se trate de ventas a distancia. En efecto, en el apartado 2.6.1 de dicho documento se indica que “el operador de empresas alimentarias responsable de la información alimentaria es el operador bajo cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento”; además, “el [citado] operador debe velar por la presencia y la exactitud de la información alimentaria proporcionada” (*ibidem*). Siempre según el apartado 2.6.1 del documento de la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión, “cuando se ofrecen alimentos para la venta a distancia, la responsabilidad de proporcionar la información alimentaria obligatoria *antes*<sup>18</sup> de que se realice la compra recae en el titular de la página web”.

En el apartado 2.6.3 del mencionado documento de la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión se da también respuesta a la siguiente cuestión: *En caso de que los alimentos envasados se comercialicen por medio de la venta a distancia, ¿el operador de empresas alimentarias debe proporcionar el «número de lote» antes de que se realice la compra, con arreglo a la Directiva 2011/91/UE<sup>19</sup>?* Concretamente, dicha Dirección General, tras recordar que la *información alimentaria obligatoria* engloba todas las menciones cuya comunicación al consumidor final es exigida por las disposiciones de la Unión y que la obligación de indicar el *número de lote* se establece en la mencionada Directiva “relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio”, declara que “...esta información *no está destinada al consumidor final*<sup>20</sup>”. Y, tomando en consideración que “se trata esencialmente de una herramienta para garantizar la trazabilidad y no afecta a la elección de los consumidores”<sup>21</sup>, concluye que “por tanto, *aplicando un enfoque pragmático*<sup>22</sup>, no debe haber ninguna obligación de proporcionar esta información antes de que se realice la compra”<sup>23</sup>.

#### 4. Exigencias relativas al “momento de la entrega”

En el art. 14.1(b) del Reglamento nº 1169/2011 se precisa que *todas* las menciones obligatorias, según lo que establece el art. 9.1, “estarán disponibles en el momento de la entrega”. Ello supone que deberá suministrarse también “la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad” [art. 9.1(f)].

---

<sup>17</sup> En la que se confirma que “...en caso de conflicto, la interpretación de la legislación incumbe en última instancia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

<sup>18</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>19</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (DO L 334 de 16.12.2011, p. 1).

<sup>20</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>21</sup> Véase también el apartado 2.6.3 del mencionado documento de la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión.

<sup>22</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>23</sup> Véase igualmente el apartado 2.6.3 del mencionado documento de la Dirección General de Salud y Consumidores.

Rizando el rizo, cabe preguntarse cuál es el *momento de la entrega*, en el caso del envío por un transportista ajeno a la empresa vendedora<sup>24</sup>; en principio, parece que ese *momento* es el de la recepción física del producto por el comprador [la posibilidad de que la información necesaria desaparezca total o parcialmente por negligencia del transportista o del vendedor (por ejemplo en el hipotético caso de la utilización de tinta que se deteriora fácilmente<sup>25</sup>) es tan remota e inverosímil que no merece ser contemplada *a priori*].

## 5. ¿Qué ocurre con los alimentos no envasados?

En este caso hemos de atenernos a lo dispuesto en el art. 14.2 del Reglamento nº 1169/2011, dedicado precisamente a los alimentos no envasados, como, por ejemplo, los que no se han *envasado* de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2(e). En este contexto, hemos de subrayar en primer lugar que, según lo dispuesto en el art. 44.1(a), si se trata de productos que se presenten sin envasar “será obligatoria la indicación de las menciones especificadas en el artículo 9, apartado 1, letra c)”, es decir “todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause *alergias o intolerancias*<sup>26</sup> y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada”; por lo que se refiere a las demás menciones a las que se refieren los arts. 9 y 10, habrá que aplicar, en su caso, las medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros que exijan indicar algunas o todas esas menciones o partes de dichas menciones (nos encontramos, pues, ante un aspecto no armonizado en materia de información al consumidor que, probablemente, tendrá efectos negativos limitados sobre la libre circulación de mercancías, aunque, en nuestra opinión, su adopción era prescindible y resulta incoherente con la orientación general en la que se basa el Reglamento nº 1169/2011).

## 6. Alimentos ofrecidos para la venta mediante máquinas expendedoras o instalaciones comerciales automatizadas

En virtud del art. 14.3 del Reglamento nº 1169/2011 no se aplican a los “alimentos ofrecidos para la venta mediante máquinas expendedoras o instalaciones comerciales automatizadas” las reglas previstas en el art. 14.1(a), por lo que, en principio, se debe proporcionar toda la información obligatoria prevista en el art. 9.1; de todos modos, dicha información no debe estar disponible “antes de que se realice la compra” y bastará con su disponibilidad “en el momento de la entrega” cuando, por ejemplo, el alimento sea entregado al adquirente [véase el art. 14.1(b)]. Se estima que esta disposición permite, por ejemplo, que en las máquinas expendedoras se puedan *vender* productos etiquetados con toda la información exigible sin que sea preciso indicar información adicional alguna ni exhibir el etiquetado de los alimentos en cuestión en su exterior<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Como hace, por ejemplo, SOLVY, D. G., *op. cit.*, pág. 26.

<sup>25</sup> Véase también: SOLVY, D. G., *op. cit.*, pág. 27.

<sup>26</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>27</sup> Véase: HAGENMEYER, M., *op. cit.*, pág. 141.



## 7. Conclusión

Como resumen conclusivo de lo antedicho nos parece oportuno reproducir a continuación el apartado 2.6.2 del ya citado documento "Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor", aunque insistimos en que carece de valor jurídico<sup>28</sup>:

*"Cuando un alimento se comercialice mediante venta a distancia, ¿qué tipo de información debe proporcionar el operador de empresas alimentarias responsable y en qué fase?"*

Debe establecerse una distinción entre alimentos envasados<sup>29</sup> y alimentos no envasados ofrecidos para la venta a distancia.

- *Con respecto a los alimentos envasados:*

*Antes de que se realice la compra, el operador de empresas alimentarias responsable debe comunicar toda la información alimentaria obligatoria<sup>30</sup>, excepto en lo que se refiere a la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad. La definición de «información alimentaria obligatoria» incluye toda la información que debe comunicarse al consumidor final en virtud de la legislación de la UE en general, sin limitarse a lo dispuesto en el Reglamento [nº 1169/2011]. La información alimentaria obligatoria debe figurar en el soporte de la venta a distancia o facilitarse a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador de empresas alimentarias sin costes suplementarios para el consumidor final. Además, en el momento de la entrega, el operador de la empresa alimentaria responsable debe comunicar todas las menciones obligatorias (incluidas la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad).*

- *Con respecto a los alimentos no envasados:*

El operador de la empresa alimentaria debe proporcionar únicamente información sobre los alérgenos, a menos que haya medidas nacionales que exijan la comunicación de todos o de algunos de los datos contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento [nº 1169/2011]. La información sobre los alérgenos o cualquier otra mención requerida por el Derecho nacional<sup>31</sup> debe

---

<sup>28</sup> Véase la nota 17.

<sup>29</sup> La definición de *alimento envasado*, que se encuentra en el art. 2.2(e) del Reglamento nº 1169/2011, es la siguiente: "cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase; la definición de *alimento envasado* no incluye los alimentos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata".

<sup>30</sup> La definición de *información alimentaria obligatoria*, que se encuentra en el art 2.2(c) del Reglamento nº 1169/2011, es la siguiente: "las menciones cuya comunicación al consumidor final es exigida por las disposiciones de la Unión" (vale la pena subrayar que no se refiere sólo a la exigida en virtud del Reglamento en cuestión).

<sup>31</sup> En el apartado 2.5.2 del propio documento "Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor" se plantea la siguiente cuestión: "¿Los operadores de empresas alimentarias pueden facilitar información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, utilizados en la fabricación o la preparación de alimentos no envasados, por medios distintos de la etiqueta, como herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal? La respuesta se basa en que los Estados miembros pueden adoptar medidas

proporcionarse: a) *antes de que se realice la compra*, bien indicándose en el soporte de la venta a distancia o bien a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador de empresas alimentarias sin costes suplementarios para el consumidor final, y b) *en el momento de la entrega*".

Como ya hemos indicado, parece que la mayor dificultad se plantea en el caso de los supermercados que ponen a disposición de sus clientes la posibilidad de adquirir los productos que comercializan sin tener que desplazarse al establecimiento en cuestión, mediante un listado de dichos productos que figura en una página *interactiva* de Internet que permite cursar el correspondiente pedido *señalando* los artículos deseados. Seguramente, resultará difícil (¿imposible?) incluir en dichas páginas toda la información exigida por el Reglamento nº 1169/2011... Se trata pues de un tema que deberá ser vigilado atentamente por parte de las autoridades competentes y las asociaciones de consumidores, tomando en consideración que el citado Reglamento tiene por objeto establecer "la base para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que [se] asegura un funcionamiento correcto del mercado interior"<sup>32</sup>.

[Versión corregida y aumentada del artículo publicado en el nº 12 de la Revista Cesco]



No imprimas si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente

---

nacionales relativas a los medios a través de los cuales debe proporcionarse la información sobre los alérgenos: de forma general, "en principio, en el ámbito de la información alimentaria, incluida la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias, se puede recurrir a cualquier medio de comunicación que permita que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa como, por ejemplo, una etiqueta, otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, incluidas las herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal (es decir, información oral verificable)".

<sup>32</sup> Véase el art. 1.1 del Reglamento nº 1169/2011.